

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, Agosto Diecisiete (17) de Dos Mil Veintiuno (2021).

El señor VICTOR ENRIQUE CATALAN CARDENAS actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda de DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA Y REGULACION DE VISITAS contra la señora LOURDES JOHANY GOMEZ PINTO.

En la oportunidad de realizar el estudio de rigor la titular observó que en el poder aportado no se indicó, la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, la cual debería coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, tal como lo contempla el inciso 2 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020; así mismo dicho escrito de poder carecía de presentación personal, tal como lo establece el inciso 2 del artículo 74 del C.G.P. y tampoco fue acreditado que hubiera sido otorgado mediante mensaje de datos, de acuerdo a como se encuentra establecido en el inciso 1° del artículo 5 del mismo Decreto. Por otra parte se observó que no existía claridad en lo pretendido por la parte actora, toda vez que de los hechos de la demanda se infería que existía una cuota de alimentos acordada ante el Instituto de Bienestar Familiar, obligación que por haber sido incumplida, fue ejecutada ante el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar, peticionando en esa oportunidad que se disminuyera la medida decretada por esa dependencia, es decir en el proceso Ejecutivo de Alimentos que cursa en ese Juzgado y, no de la cuota establecida ante el ICBF, de lo cual no aportó la respectiva acta de conciliación; finalmente en el acápite de notificaciones no se señaló la ciudad a la que pertenecía la dirección física de la parte demandada.

Por todo ello decidió mediante auto del 21 de Julio de 2021, inadmitir la demanda, concediéndole a la parte interesada un término de cinco (5) días para subsanar la anomalía indicada.

Dentro del término concedido, el apoderado judicial presentó memorial mediante el cual pretende subsanar la demanda, sin embargo, se encuentra que en esta oportunidad, aunque aporta nuevamente el poder con las correcciones establecidas, allega el acta de conciliación de alimentos ante el ICBF y aclara la ciudad a la que pertenece la dirección física de la parte demandada, infortunadamente insiste erróneamente en peticionar la disminución del porcentaje de la medida cautelar decretada dentro del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS que se tramita en el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar y, tenga en cuenta el ilustre litigante, que lo procedente para este caso, es implorar la disminución de la cuota alimentaria establecida ante el ICBF, toda vez que se pueden producir cambios o modificaciones de las condiciones económicas y necesidades del alimentario o alimentante y no de una medida decretada dentro de un proceso que deriva del incumplimiento de una obligación que fue acordada ante el ICBF, por lo tanto no es de recibo para el despacho presentarla en esta circunstancia, por lo que fuerza es considerar que no se logra subsanar adecuadamente la demanda.

Así las cosas, no le queda otra alternativa a esta funcionaria sino la de darle aplicación al artículo 90 del C.G.P, es decir rechazar la demanda ordenando devolver los anexos de la misma, sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, El Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA Y REGULACION DE VISITAS presentada por VICTOR ENRIQUE CATALAN CARDENAS quien actúa por intermedio de apoderado judicial, contra LOURDES JOHANY GOMEZ PINTO, por las razones expuestas en la motivación de este auto.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose, previas las anotaciones de rigor.

TERCERO: Comuníquese esta decisión al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, para que tome atenta nota de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

ASTRID ROCIO GALESO MORALES

P. ALIMENTO Y REGL. VISITA N° 2021/00169
Se libró oficio N° 0831
LIRM

Firmado Por:

Astrid Rocio Galeso Morales
Juez
Familia 002
Juzgado De Circuito
Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f185ca90c77239eacad5d3bc7dd11e82d2a4d01c346bc0bf8ef108ec214edd1a**
Documento generado en 17/08/2021 05:43:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>